



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 8016-2006-PA/TC
LIMA
ALFONZO FERNÁNDEZ HURTADO

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 8016-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Fernández Hurtado contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 19 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 2815-2004-GO/ONP, de fecha 2 de marzo de 2004, en virtud de la cual se le otorga una indemnización por enfermedad profesional por única vez; y que, en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, y se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda manifestando que al recurrente no le corresponde percibir renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, dado que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo ha dictaminado que no adolece de enfermedad profesional; y que, de otro lado, el certificado de invalidez presentado por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante carece de valor al haber sido emitido por una entidad incompetente para dictaminar la enfermedad alegada.

El Quincuagésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2005, declara improcedente la demanda, considerando que hay dos exámenes médicos que se contraponen, pues el informe de Evaluación Médica, de fecha 27 de enero de 2004, en el que se sustenta la resolución cuestionada, dictaminó que el actor posee solo 20% de incapacidad, mientras que el examen médico ocupacional de fecha 31 de marzo de 2003, señala que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. En la resolución impugnada, corriente a fojas 5 de autos, expedida con fecha 2 de marzo de 2004, consta que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, mediante Informe de Evaluación Médica 209, *de fecha 27 de enero de 2004*, estableció que el demandante *tiene una incapacidad del 20%*. De otro lado, a fojas 3 obra el examen médico ocupacional expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud – Censopas, del Ministerio de Salud, *de fecha 31 de marzo de 2003*, en el que se indica que el recurrente padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.
7. En consecuencia, se aprecia que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 8016-2006-PA/TC
LIMA
ALFONZO FERNÁNDEZ HURTADO

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Fernández Hurtado contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 19 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 1 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 2815-2004-GO/ONP, de fecha 2 de marzo de 2004, en virtud de la cual se le otorga una indemnización por enfermedad profesional por única vez; y que, en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, y se disponga el pago de los devengados correspondientes.
2. La emplazada contesta la demanda manifestando que al recurrente no le corresponde percibir renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, dado que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo ha dictaminado que no adolece de enfermedad profesional; y que, de otro lado, el certificado de invalidez presentado por el demandante carece de valor al haber sido emitido por una entidad incompetente para dictaminar la enfermedad alegada.
3. El Quincuagésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2005, declara improcedente la demanda, considerando que hay dos exámenes médicos que se contraponen, pues el informe de Evaluación Médica, de fecha 27 de enero de 2004, en el que se sustenta la resolución cuestionada, dictaminó que el actor posee solo 20% de incapacidad, mientras que el examen médico ocupacional de fecha 31 de marzo de 2003, señala que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con estación probatoria.
4. La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. En la resolución impugnada, corriente a fojas 5 de autos, expedida con fecha 2 de marzo de 2004, consta que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, mediante Informe de Evaluación Médica 209, de fecha 27 de enero de 2004, estableció que el demandante *tiene una incapacidad del 20%*. De otro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lado, a fojas 3 obra el examen médico ocupacional expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud – Censopas, del Ministerio de Salud, de fecha 31 de marzo de 2003, en el que se indica que el recurrente padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

7. En consecuencia, se aprecia que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, consideramos que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)